

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

En la Circular que tuve el honor de dirigir á los funcionarios del Ministerio fiscal en 21 de Mayo de 1902, al posesionarme del alto cargo que por segunda vez ocupo, y en la Memoria que el año próximo pasado elevé al Gobierno de S. M., indiqué mi propósito de dictar instrucciones encaminadas á adquirir datos sobre el cumplimiento de las ejecutorias recaídas en los procesos criminales y á promover una mayor eficacia de la acción fiscal en ese periodo del proceso, resumen y complemento de todos los demás, que, por efecto de la vigente organización, se escapan algunas veces á la inspección inmediata y directa del representante de la ley.

No habré de insistir acerca de las razones que en el último de los expresados documentos aduje para justificar la capital importancia que en mi concepto revestía todo cuanto se relaciona con el cumplimiento de las condenas. La materia es de tanto relieve que basta enunciarla para com-

prender la necesidad de que el Ministerio fiscal le consagre preferente atención, porque á ello le obligan consideraciones de justicia, de estricta legalidad y de interés social. De nada serviría que se observaran puntualmente las prescripciones relativas al sumario y al juicio; inútiles, y hasta pueriles é irrisorios, los celosos esfuerzos de la acusación y el acierto del fallo si éste no se cumple, ó se cumple en condiciones que lo desvirtúan ó desnaturalizan.

La ley orgánica del Poder judicial, en el núm. 12 de su art. 838, encomienda al Fiscal la vigilancia sobre el cumplimiento de las sentencias y le encarga la visita de los establecimientos penales de su demarcación con el expresado objeto; y ese encargo es de tal índole que no permite omisiones ni descuidos, por lo mismo que el Poder social, cuyos delegados somos, está vivamente interesado en que los fallos se cumplan, como único medio de que se restaure el orden perturbado por el delito.

Conozco que en las Fiscalías hay sobra de trabajo y escasez de personal; pero eso no me arredra para demandar á los Señores Fiscales un nuevo servicio, seguro como estoy de que cuento con su concurso, tanto más indispensable cuanto que se ha de dirigir, no sólo al mejor desempeño de deberes impuestos por el legislador, sino al efectivo ejercicio de derechos que nos corresponden por virtud de la representación que ostentamos. Y no quiere ésto decir que los dignos funcionarios del Ministerio público no estuvieran hasta aquí apercibidos de la existencia y gravedad de tales deberes, sino únicamente que conviene respecto á ese particular uniformar las prácticas y

asegurar en todas partes la eficacia de una acción que viene entregada á las iniciativas individuales y sustraída á la inspección y dirección de este Centro.

Incumbe al Tribunal que pronuncie el fallo su ejecución, á tenor de lo que dispone el art. 985 de la ley de Enjuiciamiento, exceptuándose tan sólo, según el siguiente 836, las sentencias que dicte el Tribunal Supremo á continuación de la de casación; de donde se infiere que aun las mismas que pronuncie este elevado Tribunal en los procesos que le están especialmente sometidos deberá ejecutarlas por sí propio, sin que en absoluto pueda delegarse esa facultad, y si tan sólo la práctica de aquellas diligencias que no pudiera el Tribunal sentenciador realizar por sí mismo, puesto que éste es el espíritu y la letra del art. 987 de la citada ley; y esa función, por lo que á la persona del reo se refiere, no termina hasta que éste tiene ingreso en el establecimiento penal ó se le traslada al lugar en donde debe cumplir la condena (art. 990 de dicha ley).

Nada es tan opuesto á la mente del legislador y á los fines del enjuiciamiento como la lenidad en el desempeño de ese cometido, que quebranta á la vez el prestigio de los Tribunales, los fueros de la justicia y la eficacia de los fallos. La pena que no se ejecuta inmediatamente pierde su ejemplaridad y se convierte en estímulo para los delincuentes; y por ésto, tanto el artículo últimamente nombrado como el Real decreto de 6 de Noviembre de 1885 (artículos 19 al 23) ordenan que se proceda con actividad, abreviando plazos y términos.

Viene, pues, obligado el Ministe-

rio fiscal, si ha de cumplir, no sólo el deber especial que le traza el número 12 del art. 838 de la ley orgánica, sino el deber general establecido en el núm. 1.º del propio artículo, á tomar conocimiento de todo expediente de ejecución de sentencia en el momento mismo de ser ésta firme, y de cuidar desde entonces de que se observen todos los preceptos legales, dirigiendo las reclamaciones oportunas, bien á la Audiencia, si en las atribuciones de ésta estuviera poner remedio al defecto ó entorpecimiento que se advirtiera, bien á la Dirección de Prisiones, acudiendo á esta Fiscalía siempre que sus respetuosas reclamaciones pudieran no ser debidamente atendidas, y procurando en todo caso que el expediente se ultime con rapidez, ya se trate de penas personales ó de responsabilidades de otra clase, incluso las pecuniarias.

Aun tiene otra misión el Fiscal, no menos importante que la ya dicha, cual es la de velar porque el reo condenado no sufra más vejaciones que las estrictamente justas, y que sus bienes, si los tuviere, no sean pasto de la codicia de terceros, á la sombra de las actuaciones judiciales, sino que se contengan en esa parte los efectos de la condena en los límites de lo razonable y de lo legal, en cuanto sea posible y se halle dentro de la esfera de acción del Ministerio público, dado que si en la ejecutoria criminal se promovieran incidentes de carácter civil, habrá de resolverlos el Juez de ese orden, según lo ha declarado la Sala de casación de este Tribunal Supremo, interpretando el art. 996 del Código procesal, por su sentencia de 6 de Junio próximo pasado; y de esta manera realiza el Fis-

cal el más noble y honroso de sus encargos. Gestiona que la pena se ejecute con inflexibilidad y ajustado rigor y defiende al penado contra todo género de excesos de que, con motivo de su triste situación, pudiera ser víctima, ofreciendo con ello cumplida satisfacción á todos los intereses, lo mismo de justicia que de humanidad, que giran en derredor del fallo ejecutivo.

Otra situación puede concurrir en las ejecutorias que reclama la intervención activa del Ministerio fiscal. Aludo á la ausencia de los reos condenados, á quienes no llamo reos rebeldes, no porque no les convenga este nombre, sino porque la ley, en su libro 4.º, título 7.º, sólo designa así á los procesados que se ausentan hallándose todavía la causa pendiente de fallo definitivo. Unos y otros deben ser objeto de incesantes pesquisas; pero, concretándose ahora á los primeros, su busca y captura ha de recordarse periódicamente por los Fiscales á las Autoridades y funcionarios de policía, para lo cual es necesario que aquéllos tengan relación exacta de cuantos se encuentran en ese caso.

Por último, sin salirnos del precepto que contiene el repetido número 12 del art. 838 de la ley orgánica, encontramos delineada la conducta que ha de seguir el Ministerio público acerca del particular. La vigilancia sobre los establecimientos carcelarios y penitenciarios ha de ejercerla por cuantos medios tenga á su alcance, y singularmente por la visita personal, para enterarse de cómo se cumplen las condenas y demás resoluciones judiciales, y formular ante quien corresponda las reclamaciones que procedan, según que se trate de presos preventivos ó de rematados, fijando especialmente la atención en los desgraciados que se encuentren en estado de demencia, á fin de que se haga aplicación de lo que prescriben, con sujeción á las circunstancias de cada caso, los artículos 101 del Código penal, 381 al 383 y 991 al 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal y Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Tengo la convicción de que los Señores Fiscales, á cuya celosa ilustración no se oculta la utilidad que el servicio público y el interés de la administración de justicia habrán de reportar con la reivindicación por nuestra parte del ejercicio activo, constante y reglado de la facultad y correlativa obligación que nos corresponde sobre las ejecutorias dimanantes de procesos criminales, secundarán, con la sincera decisión que acostumbra, el pensamiento que informa la presente; y á fin de que la utilidad de la información sea permanente y que pueda yo á mi vez exponer al Gobierno de S. M. los datos que los Sres. Fiscales me comuniquen, y que por su importancia lo merezcan, he acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que reciban la presente, los Sres. Fiscales, por el conocimiento que les proporcione la inspección que personalmente practiquen en los establecimientos carcelarios y penitenciarios y por los datos que reclamen á los Fiscales municipales de las capitales de partido, se servirán remitirme un informe comprensivo del número y clase de dichos establecimientos existentes en su provincia, con separación unos de otros; condiciones materiales y estado de conservación de los edificios; sistema á que obedezca la privación de libertad, ó sea celular, de aglomeración ú otro; si hay enfermería, escuela ó gabinete antropométrico; si el régimen de alimentación es por contrata, por economato ó por algún otro sistema; si las mujeres están reclusas en edificios aparte ó en un departamento del destinado á los hombres, y si los edificios reúnen condiciones de salubridad y de seguridad, con todos los antecedentes que el buen juicio de los funcionarios informantes considere oportunos en orden al fin á que aquéllos se encaminan.

Si alguno de los Fiscales municipales de las capitales de partido no estuviera en condiciones de desempeñar con acierto este cometido, encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que reclamen esos datos directamente á los Directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios ó á quien más confianza les inspire.

2.ª En los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los Sres. Fiscales elevarán un estado á este Centro, comprensivo de las ejecutorias despachadas y pendientes durante los tres meses anteriores, en el cual estado se hará constar la fecha de la sentencia firme, Juzgado de que procede la causa, delito que en ella se persiguió, nombre de los reos condenados, su estado, es á saber: si están presos ó en libertad, si en el primer caso han ingresado en el establecimiento de su destino, y en segundo, si están á disposición del Tribunal ó rebeldes, y en una casilla de observaciones se pondrán las que procedan acerca de los obstáculos, anomalías ó dilaciones que resulten.

3.ª Al cumplir dichos Sres. Fiscales el deber que les impone el artículo 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial cuidarán de observar todas las prescripciones de la Circular de 30 de Julio de 1895, informando determinada y concretamente sobre cada uno de los extremos que la misma designa, único modo de que este Centro pueda tener conocimiento de la marcha de los asuntos y del estado de la administración de justicia en cada Audiencia.

4.ª En las Memorias de los años sucesivos, los Sres. Fiscales expresarán, á continuación del informe sobre el Jurado, el número de ejecu-

torias que se hallen pendientes, mayor ó menor tiempo invertido en que los penados ingresen en el establecimiento á que hayan sido destinados, medidas adoptadas respecto á reos rebeldes, estado de las prisiones, necesidades que en ese concepto puedan sentirse y reformas que podrían adoptarse; y

5.ª Si, lo que no es de esperar, observaran los Sres. Fiscales territoriales que alguna de las Memorias que reciban de los Fiscales provinciales no se atempera á lo dispuesto en aquélla y en esta Circular, se servirán devolverla al Fiscal de que proceda para que la redacte en debida forma y se la remita de nuevo.

Cualquiera insinuación que yo hiciera en el sentido de recomendar el cumplimiento de las anteriores instrucciones, la consideraría ofensiva para V. S., y, por tanto, me limito á interesarle el acuse de recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1906. —Trinitario Ruiz y Valarino.— Señor Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José Vieitez Penedo, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Don Mariano Ruiz de Navamuél y León, hijo legítimo de Don Simón y Doña Margarita, natural y vecino que fué de Paredes de Nava, donde falleció sin haber otorgado testamento el día quince de Enero del corriente año á la edad de setenta años, de estado soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes, para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la fijación de este edicto en dicha villa de Paredes de Nava y en esta cabeza de partido y de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en el expediente promovido por el Procurador Don Oroncio Arenillas, en nombre de Don José Ruiz de Navamuél y Valbuena, vecino de Paredes de Nava, solicitando se declare á éste único y universal heredero abintestato del finado Don Mariano Ruiz de Navamuél y León, como sobrino carnal del mismo, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Frechilla á veinte de Septiembre de mil novecientos seis.— José Vieitez.—Por su mandado, Deogracias Curieses.

Juzgado municipal de Herrera de Río-Pisuerga.

Don Ambrosio Varona y López, Juez municipal de esta ciudad de Herrera de Río-Pisuerga.

Por el presente edicto se cita,

llama y emplaza á José Parrilla Candelas, casado, de treinta y dos años, actor dramático, ambulante, de ignorado paradero, á fin de que se presente en este Juzgado municipal á satisfacer la multa que le fué impuesta en el juicio verbal de faltas que por desórdenes públicos tuvo lugar contra el mismo y otros, y en caso de insolvencia justificada, á sufrir la subsidiaria á razón de un día por cada cinco pesetas que dejare de satisfacer, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Herrera de Río-Pisuerga á veintidos de Septiembre de mil novecientos seis.—Ambrosio Varona.—Por su mandado, Prudencio Tirionte, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el año próximo de 1907 de este distrito, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantos en ello tengan interés y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho término no será atendida ninguna por justas y razonables que sean.

Pedraza 18 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Formado el proyecto de presupuesto de este distrito para el año de 1907, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales pueden pasar á examinarle cuantas personas se crean con derecho y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes contra el mismo.

Páramo de Boedo 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Mariano Martín.

4.º DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES.

Anuncio.

El día 7 del entrante mes de Octubre y hora de las once, se venderán en licitación pública, en el edificio de San Márcos, que ocupa este Establecimiento, cuatro caballos sementales de desecho.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley.

León 23 de Septiembre de 1906.—El Comandante Mayor, Florentino Alonso.—V.º B.º—El Coronel, Carballo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Edificios y solares.

Circular.

Llegada la época en que conforme al art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, debe procederse á la formación de los padrones de edificios y solares para el próximo año de 1907, por haber empezado á regir los últimamente confeccionados en el ejercicio de 1903, servicio que ha de realizarse por la Secretaría de la Comisión de Evaluación en esta Capital y por las Alcaldías en los demás pueblos de la provincia que tienen aprobados sus Registros fiscales, esta Administración de Hacienda ha acordado publicar á continuación los cupos para el Tesoro que en dicho año corresponden á los indicados pueblos, según el líquido imponible que á cada uno resulta de aquellos Registros, al tipo de gravamen establecido por el art. 7.º del reglamento de 24 de Enero de 1894, haciendo á la vez á los expresados Señores Alcaldes las siguientes advertencias:

1.ª Los padrones, que habrán de ajustarse al modelo que á continuación se publica, se formarán por duplicado, incluyendo en ellos á los contribuyentes por riguroso orden alfabético, y cuidando de que las fincas correspondientes á cada uno, figuren correlativas, á excepción de las exentas de tributo.

2.ª El importe del 15 por 100 sobre las cuotas del Tesoro para atenciones de primera enseñanza, se distribuirá por igual entre todos los contribuyentes del distrito, lo mismo vecinos que hacendados forasteros, con arreglo al cupo del Tesoro que tengan señalado, debiendo agregarse á la cantidad á que ascienda aquél, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

3.ª Por cada edificio se extenderá un recibo talonario en el que se expresen todos los pormenores que contenga la matriz del mismo, sin omitir la vecindad de los contribuyentes, á cuyo fin esta Administración entregará á los Sres. Alcaldes ó á sus apoderados al efecto, previo el oportuno pedido, los talones correspondientes.

4.ª Se unirá al padrón relación de las alteraciones habidas durante el año y que hayan sido aprobadas por esta Administración, así como también la en que se detallan las fincas que perteneciendo al Estado ó administrándose por él, no se hallen exentas de tributar, como igualmente de las que lo estén, debiendo en el caso de no existir ninguna en las expresadas condiciones hacerse constar por medio de certificación, teniendo entendido que no serán admitidos los padrones en que se consignen cuotas de contribución á la

Hacienda sin estar justificadas con el documento antes citado, en el cual ha de hacerse también constar el estado en que se encuentren las fincas que se detallan.

5.ª Al confeccionar y llenar los estados del número é importe de las cuotas que ha de figurar al final del padrón, tendrán especial cuidado los Sres. Alcaldes y Secretarios de no incluir recargo alguno, sino tomar dicho importe únicamente de la cuota del Tesoro, pues de no hacerlo así serán devueltos para su rectificación.

6.ª Los padrones se reintegrarán con un timbre móvil de la clase 11.ª, de una peseta, por cada pliego del original, y de 0'10 pesetas la copia y listas cobratorias, debiendo ser presentados en esta Administración de Hacienda antes del día 1.º del próximo mes de Noviembre.

7.ª La lista cobratoria se acompañará por duplicado, en la que figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para aten-

der á las obligaciones de primera enseñanza, haciendo figurar con separación las cuotas anuales, semestrales y trimestrales.

8.ª Se hará también constar por medio de certificación que el indicado documento ha estado expuesto al público por término de ocho días, anunciándose esta exposición en el BOLETÍN OFICIAL y por los demás medios que se acostumbre usar en cada localidad, admitiéndose durante este tiempo las reclamaciones que contra el mismo se presenten, que serán resueltas del modo y forma que previene el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Confía, pues, esta Administración que dentro del plazo fijado han de cumplir los Sres. Alcaldes este importante servicio, sin dar lugar á que se tomen las medidas de rigor autorizadas por los reglamentos vigentes.

Palencia 20 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

PADRÓN INDIVIDUAL DE EDIFICIOS Y SOLARES.

Distrito municipal de.....

Provincia de.....

Partido de.....

Año de 1907.

REPARTIMIENTO individual que forma..... pesetas que por contribución de edificios y solares le corresponde satisfacer en el corriente ejercicio:

	RIQUEZA.		CUOTA.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Riqueza urbana.....				
Cuota para el Tesoro al 17'50 por 100.....				
Aumento del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atenciones de 1.ª enseñanza.....				
Por.....				
TOTAL CUOTA Y RECARGO.....				
Por fallidas é indemnizaciones.....				
TOTAL.....				
Por.....				
TOTAL GENERAL.....				

ESTADO del número é importe de las cuotas que comprende este padrón.

	Número de cuotas.	IMPORTE DE ÉSTAS.	
		Pesetas	Cts.
Hasta..... pesetas 3..			
De..... 3..... á..... 6..			
De..... 6..... á..... 10..			
De..... 10..... á..... 20..			
De..... 20..... á..... 30..			
De..... 30..... á..... 40..			
De..... 40..... á..... 50..			
De..... 50..... á..... 100..			
De..... 100..... á..... 200..			
De..... 200..... á..... 300..			
De..... 300..... á..... 500..			
De..... 500..... á..... 1000..			
De..... 1000..... á..... 2000..			
De..... 2000..... á..... 5000..			
De..... 5000 en adelante.....			
TOTAL.....			

..... á..... de..... de 190...
EL.....

CORRESPONDE SATISFACER	Anualmente.		Mensualmente.		Trimestralmente.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	TOTAL GENERAL.					
ALTAS por partidas fallidas é indemnizaciones acordadas.						
TOTAL.						
DÉCIMA adicional sobre la cuota del Tesoro.						
RECARGO del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza.						
CUOTA para el Tesoro al 17'50 con inclusión del 16 por 100 de costas y gastos de comprobación.						
PRODUCTO	Líquido imponible.		Integro.		Pesetas.	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
VECINDAD.	CALLE.		NÚMERO.		Pesetas.	
	CALLE.		NÚMERO.		Pesetas.	
EDIFICIOS QUE CONTRIBUYEN.	Clase.		CALLE.		NÚMERO.	
	Clase.		CALLE.		NÚMERO.	
NOMBRES DEL PROPIETARIO, SU ADMINISTRADOR Ó APODERADO.	Padrón.		Registro.		Pesetas.	
	Padrón.		Registro.		Pesetas.	

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución sobre los edificios y solares.

Año de 1907.

REPARTIMIENTO de la contribución sobre los edificios y solares de los pueblos que tienen aprobados los Registros fiscales hasta el 31 de Julio último.

1 Número de orden.	2 DISTRITOS MUNICIPALES.	3 Líquido imponible. — Pesetas.	4 Cupo para el Tesoro al 17.50 por 100 con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación. — Pesetas.	5 Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones de primera enseñanza. — Pesetas.	6 TOTAL cupo y recargos. — Pesetas.	7 8 AUMENTOS		9 TOTAL GENERAL. — Pesetas.	10 11 BAJAS		12 TOTAL líquido a repartir. — Pesetas.
						Por décima adicional. — Pesetas.	Por fallidos. — Pesetas.		Por indemnizaciones. — Pesetas.	Por fallidos. — Pesetas.	
1	Abarca.	1553	272	44	316	27 20	»	343 20	»	»	343 20
2	Abastas.	2622	459	74	533	45 90	»	578 90	»	»	578 90
3	Abia de las Torres.	5049	884	142	1026	88 40	»	1114 40	»	»	1114 40
4	Aguilar de Campoó.	19463	3406	545	3951	340 60	»	4291 60	»	»	4291 60
5	Alar del Rey.	5811	1017	163	1180	101 70	»	1281 70	»	»	1281 70
6	Alba de los Cardaños.	733	128	20	148	12 80	»	160 80	»	»	160 80
7	Amayuelas de Abajo.	3094	541	87	628	54 10	»	682 10	»	»	682 10
8	Amayuelas de Arriba.	2256	395	64	459	39 50	»	498 50	»	»	498 50
9	Amusco.	29519	5166	827	5993	516 60	»	6509 60	»	»	6509 60
10	Añoza.	2346	414	66	480	41 40	»	521 40	»	»	521 40
11	Arconada.	2858	500	80	580	50 »	»	630 »	»	»	630 »
12	Arbejal.	1001	175	28	203	17 50	»	220 50	»	»	220 50
13	Alba de Cerrato.	3426	600	96	696	60 »	»	756 »	»	»	756 »
14	Autilla del Pino.	3398	595	95	690	59 50	»	749 50	»	»	749 50
15	Autillo de Campos.	4408	771	123	894	77 10	»	971 10	»	»	971 10
16	Baños de Cerrato.	7854	1374	220	1594	137 40	»	1731 40	»	»	1731 40
17	Baquerín de Campos.	8265	1446	231	1677	144 60	»	1821 60	»	»	1821 60
18	Barrio de San Pedro.	2661	466	75	541	46 60	»	587 60	»	»	587 60
19	Barruelo de Santullán.	9702	1698	271	1969	169 80	»	2138 80	»	»	2138 80
20	Becerril de Campos.	42567	7449	1191	8640	744 90	»	9384 90	»	»	9384 90
21	Becerril del Carpio.	1464	256	41	297	25 60	»	322 60	»	»	322 60
22	Belmonte Campos.	1986	347	56	403	34 70	»	437 70	»	»	437 70
23	Boada de Campos.	1374	240	38	278	24 »	»	302 »	»	»	302 »
24	Boadilla del Camino.	5609	982	157	1139	98 20	»	1237 20	»	»	1237 20
25	Boadilla de Rioseco.	8267	1447	232	1679	144 70	»	1823 70	»	»	1823 70
26	Baltanás.	18927	3312	530	3842	331 20	»	4173 20	»	»	4173 20
27	Brañosera.	3194	559	89	648	55 90	»	703 90	»	»	703 90
28	Bustillo de la Vega.	563	99	16	115	9 90	»	124 90	»	»	124 90
29	Calahorra de Boedo.	2808	491	79	570	49 10	»	619 10	»	»	619 10
30	Camporredondo.	577	101	16	117	10 10	»	127 10	»	»	127 10
31	Carrión de los Condes.	40567	7099	1136	8235	709 90	»	8944 90	»	»	8944 90
32	Calzadilla de la Cueva.	1542	270	43	313	27 »	»	340 »	»	»	340 »
33	Castil de Vela.	1923	337	54	391	33 70	»	424 70	»	»	424 70
34	Castrillo de Onielo.	7280	1274	204	1478	127 40	»	1605 40	»	»	1605 40
35	Castrillo de Villavega.	6651	1164	186	1350	116 40	»	1466 40	»	»	1466 40
36	Castromocho.	9672	1693	271	1964	169 30	»	2133 30	»	»	2133 30
37	Celada de Robledo.	2979	521	83	604	52 10	»	656 10	»	»	656 10
38	Cervatos de la Cueva.	7045	1233	197	1430	123 30	»	1553 30	»	»	1553 30
39	Cevico de la Torre.	18784	3287	526	3813	328 70	»	4141 70	»	»	4141 70
40	Cevico Navero.	6937	1214	194	1408	121 40	»	1529 40	»	»	1529 40
41	Cervera de Río-Pisuerga.	10457	1830	293	2123	183 »	»	2306 »	»	»	2306 »
42	Cobos de Cerrato.	2833	504	81	585	50 40	»	635 40	»	»	635 40
43	Collazos de Boedo.	2197	384	61	445	38 40	»	483 40	»	»	483 40
44	Congosto.	2760	483	77	560	48 30	»	608 30	»	»	608 30
45	Cordovilla la Real.	2578	451	72	523	45 10	»	568 10	»	»	568 10
46	Cozuelos.	660	116	19	135	11 60	»	146 60	»	»	146 60
47	Cubillas de Cerrato.	5446	953	152	1105	95 30	»	1200 30	»	»	1200 30
48	Dehesa de Romanos.	1614	282	45	327	28 20	»	355 20	»	»	355 20
49	Dueñas.	72446	12678	2028	14706	1267 80	437 91	16411 71	»	»	16411 71
50	Espinosa de Cerrato.	5398	945	151	1096	94 50	»	1190 50	»	»	1190 50
51	Espinosa de Villagonzalo.	4380	766	122	888	76 60	»	964 60	»	»	964 60
52	Frechilla.	16703	2923	463	3391	292 30	»	3683 30	»	»	3683 30
53	Frómista.	32400	5670	907	6577	567 »	»	7144 »	»	»	7144 »
54	Fuente-andrino.	696	123	20	143	12 30	»	155 30	»	»	155 30
55	Fuentes de Nava.	15341	2685	430	3115	268 50	»	3383 50	»	»	3383 50
56	Fuentes de Valdepero.	10942	1915	306	2221	191 50	»	2412 50	»	»	2412 50
57	Gozón.	1659	290	46	336	29 »	»	365 »	»	»	365 »
58	Grijota.	34347	6011	962	6973	601 10	»	7574 10	»	»	7574 10
59	Guardo.	5112	895	143	1038	89 50	»	1127 50	»	»	1127 50
60	Gusza.	3993	699	112	811	69 90	»	880 90	»	»	880 90
61	Hérmedes de Cerrato.	10029	1755	281	2036	175 50	»	2211 50	»	»	2211 50
62	Herrera de Río-Pisuerga.	22871	4003	640	4643	400 30	»	5043 30	»	»	5043 30
63	Herreruela.	555	97	15	112	9 70	»	121 70	»	»	121 70
64	Hontoria de Cerrato.	2539	444	71	515	44 40	»	559 40	»	»	559 40
65	Husillos.	9288	1626	260	1886	162 60	»	2048 60	»	»	2048 60
66	Itero Seco.	1607	281	45	326	28 10	»	354 10	»	»	354 10
67	Itero de la Vega.	6450	1129	181	1310	112 90	»	1422 90	»	»	1422 90
68	Las Cabañas.	1983	347	55	402	34 70	»	436 70	»	»	436 70
69	La Serna.	963	168	27	195	16 80	»	211 80	»	»	211 80
70	Lavid de Ojeda.	2668	467	75	542	46 70	»	588 70	»	»	588 70
71	Ledigos.	2602	455	73	528	45 50	»	573 50	»	»	573 50
72	Lomas.	1314	230	37	267	23 »	»	290 »	»	»	290 »

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
164	Villameriel.	5203	910	146	1056	91	»	1147	»	»	1147
165	Villamorco.	1623	284	46	330	28	40	353	40	»	353
166	Villamuera de la Cueva.	3003	526	84	610	52	60	662	60	»	662
167	Villamuriel de Cerrato.	22031	3856	617	4473	385	60	4858	60	»	4858
168	Villanueva de Henares.	787	138	22	160	13	80	173	80	»	173
169	Villanuño.	581	102	16	118	10	20	128	20	»	128
170	Villarmentero.	1004	176	28	204	17	60	221	60	»	221
171	Villarramiel.	40134	7023	1124	8147	702	30	8849	30	»	8849
172	Villatoquite.	2197	384	61	445	38	40	483	40	»	483
173	Villabermudo.	3253	569	91	660	56	90	716	90	»	716
174	Villaviudas.	11185	1957	313	2270	195	70	2465	70	»	2465
175	Villaumbrales.	9581	1677	268	1945	167	70	2112	70	»	2112
176	Villeras.	6796	1189	190	1379	118	90	1497	90	»	1497
177	Villelga.	1624	284	46	330	28	40	353	40	»	353
178	Villoldo.	10717	1875	300	2175	187	50	2362	50	»	2362
179	Villota del Páramo.	1832	321	51	372	32	10	404	10	»	404
180	Villovieco.	3415	598	96	694	59	80	753	80	»	753
TOTALES.. . . .		1718321	300706	48114	348820	30070	60	437	91	379328	52

Palencia 20 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos mineros.

Tercer trimestre de 1906.

FIJACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños de minas que á continuación se expresan por el 3 por 100 de producto bruto de los minerales extraídos durante el tercer trimestre del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	CLASE del mineral.	Cantidad fijada. — Pesetas Cts.
97	172	Esperanza.....	Sociedad anónima Minas de Triollo.	Triollo.....	Calamina.....	75
98	412	San Millán.....				
100	456	Cármén.....	D. Luis Ruipérez.	Alba de los Cardaños....	Idem.....	35
566	1870	Esperanza.....				
567	1871	Fé.....	Fernando Pallarés.	Cenera de Zalima.	Hierro.....	25
597	1920	San Antonio.....				
598	1921	San José.....	Jacinto Corral.....	Alba de los Cardaños....	Calamina.....	50
607	1933	Jacinto.....				
608	1933 bis.	Julia.....				

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas, párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900, quedará nula para los que presenten relación de productos aunque sea negativa, párrafo 3.º de la regla 1.ª del art. 35 del vigente reglamento de 28 de Marzo de 1900, debiendo de hacer constar en las mismas los gastos de transporte de los minerales, precio en venta de los mismos, según previene la circular de dicho Centro de 30 de Octubre de 1903, y quedará subsistente para los que falten á estos requisitos.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas y Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE HENARES.

Don Manuel Fernández González, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año de 1907, cuyo remate segundo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 5 de Octubre próximo de diez á doce, bajo el tipo total de 2.742 pesetas 27 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS.	Derechos del Tesoro.	Su s por 100 de cobranza y conducción	Recargo municipal del 100 por 100.	TOTAL de cada ramo.	CORRESPONDE AL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Casco y radio.	Extrarradio.
Carnes de todas clases.	541 42	16 24	541 42	1099 08	449 69	649 39
Líquidos.....	324 57	9 74	324 57	658 88	266 06	392 82
Granos y sus harinas..	138 85	4 17	138 85	281 87	101	180 87
Pescados.....	18 30	» 55	18 30	37 15	15 03	22 12
Jabón duro y blando..	18 96	» 57	18 96	38 49	15 10	23 39
Aguardientes, alcohol y licores.....	153 25	4 60	153 25	311 10	130 14	180 96
Sal común.	306 50	9 20	»	315 70	131 60	184 10
TOTALES.....	1501 85	45 07	1195 35	2742 27	1108 62	1633 65

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 10 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en seiscientos ochenta y seis pesetas en metálico.

Si en dicha subasta no hubiera remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villanueva de Henares 21 de Septiembre de 1906.—Manuel Fernández.

Anuncios particulares.

PARTIDO MÉDICO.

De nueva creación, en MAVE, provincia de Palencia (tiene estación de ferrocarril), con la asignación, actualmente, de 3.250 pesetas y susceptible de aumento.—Plazo para so-

licitarse veinte días.—Los solicitantes han de tener dos años de práctica, al menos, ó haber sido alumnos internos.

Para informes los Sres. Viuda é Hijos de D. Manuel G. de los Ríos en MAVE. 1—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.